

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No	15407408900120190012501
DEMANDANTE:	VICTOR LEONIDAS RODRÍGUEZ VILLAMIL
DEMANDADO:	SUCESIÓN DE LEONARDA DE FORERO Y OTRO

I.MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II.ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, mediante auto del 07 de noviembre de 2019, admitió la demanda de pertenencia de la referencia, adelantada por VICTOR LEONIDAS RODRÍGUEZ VILLAMIL en contra de SUCESIÓN DE LEONARDA HERRERA DE FORERO Y OTRO, ordenando la notificación de los demandados.

Con auto de fecha 5 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que diese cumplimiento a los numerales 3 y 6 del auto admisorio de la demanda. En esa misma fecha el apoderado allega lo requerido.

El 12 de marzo de 2020 el a quo encuentra que falta ordenar el emplazamiento en los términos del artículo 108 a los señores Manuel Darío Núñez Guerrero, Hugo Fernando Núñez Guerrero y Miguel Martínez Guerrero se ordena su emplazamiento y una vez efectuado se ordenará la inclusión del proceso en la lista de emplazados en segundo lugar del auto se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a la elaboración de la notificación de Ana Lucía Forero de Cortés y Marcos Ernesto Cordero Guerrero, en tercer lugar, insta a la parte demandante para que adelante la citación y notificación personal de Víctor Leónidas Rodríguez Villamil.

Posteriormente, mediante providencia del 29 de octubre de 2020, el Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P., requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de lograr la notificación de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que transcurrido el término concedido por el Despacho, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P.

III.IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero en forma desfavorable y la alzada remitida a éste para ser resuelta.

En sus argumentos señala que ante el juzgado se han radicado las respectivas certificaciones, expedidas por la empresa de mensajería Interrapidísimo, donde consta haber sido entregado dicho citatorio, así como los emplazamientos de los cuales anexa, solicita que se revoque la decisión y en su lugar se continúe con el envío de la lista de emplazados nombrar un curador para que represente los

demandados y se continué con el trámite procesal pertinente.

IV.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a establecer si el A- quo decidió en forma legal al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-1186 del 3 de diciembre de 2008 se estableció:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas...”

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Ahora que, el decreto 806 del 4 de junio de 2020 determina que:

Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 10. *Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

A la luz de las disposiciones y citadas las normas, se advierte que, en el presente asunto, mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (ya estando en vigencia el Decreto 806 de 2020) el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de lograr la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que, transcurrido el término concedido por el Despacho, y considerando este que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, mediante providencia del 11 de marzo de 2021 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P.

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige:

En auto de fecha 12 de marzo de 2020 el despacho i) Ordenó el emplazamiento en los términos del Artículo 108 a los señores Manuel Darío Núñez Guerrero, Hugo Fernando Núñez Guerrero y Miguel Martínez Guerrero se ordena su emplazamiento y una vez efectuado se ordenará la inclusión del proceso en la lista de emplazados ii) se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a la elaboración de la notificación de Ana Lucía Forero de Cortés y Marcos Ernesto Cordero Guerrero.iii) Se insta a la parte demandante para que adelante la citación y notificación personal de Víctor Leónidas Rodríguez Villamil.

En el proceso se encuentra a folio 71 que el día 21 de enero de 2020, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de LEONARDA HERRERA DE FORERO, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y con posterioridad al 12 de marzo de 2020 no se allega un nuevo aplazamiento por el apoderado de la parte actora.

Respecto de la segunda orden de esa misma fecha, a folios 73 al 78 se encuentra la notificación por aviso de los señores Ana Lucía Forero de Cortés y Marcos Ernesto Forero, pero de fecha 03 de diciembre de 2019 y no de fecha posterior al auto del 12 de marzo de 2020.

Respeto de la tercera orden del auto, no se halla la razón de la misma pues el señor Víctor Leónidas Rodríguez Villamil, es el demandante dentro de la presente litis.

En ese orden de ideas, el extremo activo, certificó el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho en el auto admisorio, esto es, llevar a cabo las diligencias de que trata el Art. 292 del C. G. del P. para lograr la notificación los demandados, y el emplazamiento correspondiente,

Debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora, cumplió lo de su cargo, y aunque al proferir el auto de fecha 12 de marzo el a quo no verificó que lo ordenado ya se encontraba en el paginario, a saber: emplazamiento de los herederos determinado e indeterminados de la demandada y las notificaciones por aviso de Ana Lucía Forero de Cortés y Marcos Ernesto Forero.

Ahora bien, en el momento de proferir la decisión de fecha 11 de marzo de 2021 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P, sin revisar detalladamente los documentos allegados y sin en gracia de discusión, considerada el a quo, que debía realizarse un nuevo emplazamiento que incluyera a los Manuel Darío Núñez Guerrero, Hugo Fernando Núñez Guerrero y Miguel Martínez Guerrero, a pesar de que el emplazamiento ya realizado por el apoderado de fecha 21 de enero de 2020, hablaba de los herederos determinados y e indeterminados de la señora LEONARDA HERRERA DE FORERO, este debió el juzgado ordenarlo el día 29 de octubre de 2020 en los términos del Art 8 y 10 del Decreto 806 que para esta fecha fue la norma aplicable a este caso.

De esta manera resulta claro, que la actuación del juez de instancia no estuvo ajustada a derecho, pues desacertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva a pesar del cumplimiento probado de la parte demandante para hacer efectiva, o por lo menos adelantar acciones tendientes a realizar la notificación de la demandada, pues se insiste, en la época de la emisión del auto que declaró el desistimiento tácito ya se había aportado constancia de la notificación y del emplazamiento.

Vistas así las cosas, se revoca la decisión de la operadora judicial de primer grado que decidió decretar el desistimiento tácito, en la actuación de la referencia por cuanto, para la fecha de tal decisión reposaba en el expediente memorial que demostró el impulso procesal proveniente del extremo demandante, motivo por el cual se impone la revocatoria de la providencia impugnada, sin lugar a imponer condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCER : Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar..

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 26 hoy veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).